



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 / 1 9 9 8

La Laguna, a 16 de abril de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre el *Proyecto de Decreto por el que modifican los Decretos 182 y 183/1992, de 15 de diciembre, relativos a la gestión del Impuesto General Indirecto Canario (EXP. 22/1998 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa, por el procedimiento de urgencia, la emisión del preceptivo dictamen al amparo de lo dispuesto en el art. 10.4 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo (debiera decir 10.6) respecto del Proyecto de Decreto (PD) -que culmina un procedimiento de elaboración de disposición general correctamente tramitado- "por el que se modifican los Decretos 182/1992, de 15 de diciembre, y 183/1992, de 15 de diciembre, relativos a la gestión del impuesto general indirecto canario".

2. El presente Dictamen tiene por objeto determinar el grado de conformidad de la norma proyectada con el parámetro legal y reglamentario que delimita el alcance de las competencias estatutarias en la materia (art. 32.14 EAC) sobre procedimiento administrativo, económico administrativo y fiscal derivado de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias. Es de necesaria cita la previsión legal contenida en el art. 62 y la d.a. 10ª de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del REF de Canarias (LMAF-REF) -modificada recientemente por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social- que atribuye a la Comunidad Autónoma "la gestión,

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herrerros.

liquidación, recaudación e inspección del IGIC, efectuando a favor de la Comunidad Autónoma una amplia habilitación reglamentaria para proceder a ordenar los aspectos adjetivos o procedimentales concernientes al IGIC. En este caso, la colaboración reglamentaria se halla escasamente predeterminada en la LMAF-REF, de forma que se ha de reconocer un amplio margen de creatividad reglamentaria que excede del simple desarrollo y cuyo grado de conformidad se ha de medir en relación a los límites que perfilan el alcance de la competencia autonómica en la materia, que sólo es 'procedimental'; es decir, sin que pueda alterar o incidir en los aspectos materiales o sustantivos contenidos en la LMAF-REF y en el Real Decreto 2.538/1994, de 29 de diciembre, de Normas de desarrollo relativas al IGIC y el APIC, modificado recientemente por Real Decreto 37/1998, de 16 de enero, por el que se modifican los Capítulos I y II del Título III del citado RD.

3. Como en anteriores ocasiones (DDCC 10/1993, 14/1994 y 3/1995) la premura con la que se nos solicita el parecer de este Consejo ha impedido un análisis en profundidad sobre determinadas cuestiones -por ejemplo, en temas tales como la preceptividad de la solicitud de Dictamen, el carácter ejecutivo o de desarrollo del Reglamento que se nos somete y la posible existencia de reservas legales en materia de procedimientos fiscales, entre otros- del Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen.

A este respecto se disiparían las dudas que pudieran aparecer sobre tales cuestiones si se promoviera para su aprobación en el Parlamento canario una Ley reguladora con carácter general de los procedimientos derivados de las especialidades del REF en base al art. 32.14 del EAC.

II

Con carácter general, el contenido de la norma proyectada se atempera al alcance de las competencias estatutarias en la materia y a la delimitación legal de las mismas, según se desprende, fundamentalmente, de la LMAF-REF. En efecto, la norma propuesta tiene un contenido que se proyecta exclusivamente sobre aspectos adjetivos o procedimentales del IGIC, sin alterar la regulación sustantiva del mencionado impuesto, atinente, fundamentalmente, al régimen de prorrata especial en materia de deducciones (art. 35 y ss. LMAF-REF); a la devolución del saldo favorable (art. 48 LMAF-REF); y a los regímenes especiales, simplificado y de la agricultura y ganadería (art. 49 y ss. LMAF-REF y arts. 90 a 97 del RD 37/1998), por lo

que no merece tacha alguna de ilegalidad, sin perjuicio de que aspectos concretos de su regulación merezcan algún comentario menor. Particularmente, y en aras de una mejor comprensión de la norma por sus destinatarios, debería atenuarse el uso que se hace de la técnica normativa de la remisión, tanto interna como externa; que la disposición adicional primera PD modifica el Decreto 139/1991, de 28 de junio, por lo que sería procedente, por exigencia de la publicidad de la norma conexas con la seguridad jurídica de sus destinatarios, que en la denominación de la norma constara asimismo esta circunstancia modificativa; el art. 5 del Decreto 182/1992 debería titularse 'solicitud y petición de revocación de la prorrata especial', pues éste es su contenido material; el tercer párrafo del apartado 2 del art. 12 del Decreto 182/1992 se refiere a la delimitación objetiva del régimen simplificado (art. 91 del RD 37/1998), y así debiera singularizarse (el apartado 1 hace referencia a la delimitación subjetiva); el segundo párrafo del art. 16.1 parece querer decir que 'en ningún caso se admitirá la presentación de declaración por no haber desarrollado actividad sujeta alguna'; y, respecto del art. 27 ter. del mismo Decreto, la imposibilidad de cobro puede ser 'total o parcial'.

C O N C L U S I Ó N

La iniciativa reglamentaria expresada en el Proyecto de Decreto sometido a consideración de este Consejo se ejerce al amparo de competencias de la Comunidad Autónoma, ajustándose al parámetro normativo que la delimita, sin perjuicio de la observación que se formula en el Fundamento I.3, último párrafo.